

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078**

Fecha: 28/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00499	Acción de Reparación Directa	TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS	LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada del Departamento del Cesar donde solicita sea aplazada la diligencia fijada para el día 26 de noviembre de 2021, en razón a que debe cumplir con responsabilidades académicas en esta fecha, se dispone: Fijar como nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas el día 29 de noviembre de 2021 a las 8:30 am, la cual se desarrollará a través de la aplicación de Microsoft Teams. Advirtiendo que no se aceptarán más solicitudes de aplazamiento para esta audiencia.	27/10/2021	
20001 33 33 007 2020 00230	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA LEONOR CORTEZ OSPINA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Corrige Sentencia Acceder a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021, presentada por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, el ordinal tercero quedará así: TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague a favor de la señora Aura Leonor Cortes Ospina un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, a partir del día 12 de octubre de 2019 (fecha en que empezó a correr la mora en el pago de esa prestación), hasta el día 10 de diciembre de 2019 (día anterior a la fecha en la que se hizo efectivo el pago de la misma).	27/10/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL –
INVIMA – CLÍNICA INTEGRAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00499-00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada del Departamento del Cesar a través de correo electrónico recibido el día de ayer en donde solicita sea aplazada la diligencia fijada para el día 26 de noviembre de 2021, en razón a que debe cumplir con responsabilidades académicas en esta fecha, se dispone:

Fijar como nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas el día 29 de noviembre de 2021 a las 8:30 am, la cual se desarrollará a través de la aplicación de Microsoft Teams. Advirtiendo que no se aceptarán más solicitudes de aplazamiento para esta audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8741c09fcb2c137b02277be34b357ea1c486b66e8367585c5cb53341011f136d

Documento generado en 27/10/2021 05:01:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA LEONOR CORTEZ OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00230-00

Entra el Despacho a resolver acerca de la solicitud de corrección de sentencia solicitada por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada solicitó corrección de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, toda vez que en un error aritmético se extendió el pago de la sanción moratoria hasta el 10 de diciembre de 2029 siendo hasta el 2019.

CONSIDERACIONES

En sentencia de 27 de septiembre de 2021, este Despacho profirió sentencia dentro del presente asunto, en la que se condenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la señora Aura Cortez Ospina, sin embargo, con memorial radicado el 1 de octubre de 2021 el demandado solicita corrección aritmética de la providencia.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, contempla:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así mismo el Consejo de Estado den sentencia de 13 de diciembre de 2016, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expresó lo siguiente:

Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia. 1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. 1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia. 1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un



auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado. 1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP. 1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario. 1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”.

De lo anterior, cabe resaltar que la corrección de sentencia se da por errores puramente aritméticos, es decir nombres, fechas, palabras etc, en el caso de la referencia se incurrió en error de transcripción por lo que se accederá a la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandada y se dejará claro que la sanción moratoria deberá ser pagada por el término comprendido entre el 12 de octubre de 2019 y el 10 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021, presentada por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, el ordinal tercero quedará así:

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague a favor de la señora Aura Leonor Cortes Ospina un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, a partir del día 12 de octubre de 2019 (fecha en que empezó a correr la mora en el pago de esa prestación), hasta el día 10 de diciembre de 2019 (día anterior a la fecha en la que se hizo efectivo el pago de la misma).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/aur

Jueza

Firmado Por:

**Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ecb84274ec8cb6354fd39868111953609270656b1b8a982c6dbbd5d7e35eada

Documento generado en 27/10/2021 05:01:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**